



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9925 DE 2020
22-09-2020



20202120099255

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora EILEEN PAOLA OSORIO LEÓN, en contra de la Resolución No. CNSC - 20202120019015 DEL 21-01-2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001544 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo N o. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Superadas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120149825 del 17 de octubre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 61537**, denominado **Profesional**, Grado **2**, en la cual la aspirante **EILEEN PAOLA OSORIO LEÓN**, ocupó la Primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 02 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, solicitó a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles de la señora **EILEEN PAOLA OSORIO LEÓN**, indicando: “(...) Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por la **aspirante EILEEN PAOLA OSORIO LEON CC 1077971463 se evidencia que no cumple por: Requisito de estudio: No evidencia título de posgrado en la modalidad de especialización, no presenta certificación que evidencie el tiempo de experiencia profesional para realizar equivalencia. Requisito de experiencia: No acredita experiencia profesional relacionada. (OPEC 61537)**”.

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120001544 del 15 de febrero de 2019**, corregido por el **Auto No. 20192120002124 del 27 de febrero 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado a la aspirante el día 10 de febrero del 2020.

La aspirante **EILEEN PAOLA OSORIO LEÓN** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 25 de febrero de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número RAD 20196000202362 del 25 de febrero del 2019 encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

“(…) A la misma no se le dio firmeza ya que la comisión de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en uso de la facultad concebida del artículo 14 del Decreto Ley 760 del 2005, a través del aplicativo SIMO, solicito la exclusión de la elegible por la razón de presentar un certificado de técnico profesional en asistencia administrativa y se solicita un nivel tecnológico, relacionado en el AUTO No. 20193010077501 de 15 de febrero del 2019, lo cual no concuerda con los soportes entregados ni los requerimientos de la OPEC. (...)”

Dado lo anterior, no se señala la solicitud de un tecnólogo, para poder desempeñar las funciones propias del cargo, según lo relacionado dentro de la OPEC en sus requisitos, donde se solicita es un aspirante profesional. Dentro de mis documentos relaciono el Título de PSICÓLOGA, el cual se encuentra como una de las disciplinas inscritas dentro de los requisitos mínimos.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora EILEEN PAOLA OSORIO LEÓN, en contra de la Resolución No. CNSC - 20202120019015 DEL 21-01-2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001544 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.”

Así mismo también se solicita el título de posgrado para cualquiera de las disciplinas expuestas, el cual no relaciono ya que mi título de posgrado en calidad de especialización se encuentra en curso, sin embargo, en la parte inferior se expone las equivalencias de estudio en donde se afirma que con dos 2 años o más de experiencia o viceversa, se puede aplicar siempre que se acredite el título profesional. Dado esto se puede corroborar dentro de mi experiencia que cuento con el tiempo en equivalencia al título de posgrado, teniendo acreditado mi título profesional.

Dentro de los casos requeridos por la ley se solicita la tarjeta profesional para el desempeño de actividades propias dentro del ejercicio de la Psicología, por lo cual también la relaciono, expedida por Colegio Colombiano de Psicólogos, Ley 1090 de 2006, identificada con el No. 165843.

V. Realizando revisión en aspectos de experiencia laboral, para lo cual realizan la solicitud de 6 meses de experiencia relacionada, es importante recalcar que dentro de mis actividades laborales en cada uno de los empleos expuestos realice actividades como Psicóloga, que se encargaba de buscar un bienestar integral, para los trabajadores, para los niños niñas y adolescentes, para las familias en general, donde realice acompañamientos y ejecución de programas los cuales efectuaron cambios positivos y encaminados a los objetivos planteados,.

Así también recalco que en mi última experiencia laboral como psicoorientadora y psicóloga de las instituciones del municipio de Villeta, tenía a cargo más de 1.000 estudiantes en el ámbito escolar de las zonas rurales, en donde se realizaron labores de acompañamiento personal al estudiante, familiar y social, conferencias educativas y convivencias escolares, actividades recreativas, actividades didácticas y lúdicas, acompañamiento y ejecución de actividades culturales, siempre siguiendo el lineamiento y políticas de las instituciones educativas enfocados en la calidad de los procesos, basados en valores institucionales con el fin de lograr un bienestar integral para el profesorado, alumnos y familias, rescatando las necesidades, identificándolas y subsanándolas.

Según lo anterior expuesto es de notar que las actividades efectuadas dentro de mi desempeño como Psicóloga, he realizado actividades con características específicas de acuerdo con las funciones descritas en la OPEC, tendiendo cumplimiento con la experiencia relacionada para el cargo. (...)

La CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la **Resolución No. 20202120019015 del 21-01-2020** *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001544 del 15 de febrero de 2019, corregido por el Auto No. 20192120002124 del 27 de febrero 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, donde resolvió:*

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120149825 del 17 de octubre de 2019 y del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, respecto de la siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

CÓDIGO OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	DOCUMENTO	NOMBRE
61537	1	1077971463	EILEEN PAOLA OSORIO LEÓN

(...)

La **Resolución No. 20202120019015 del 21-01-2020**, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada el día 10 de febrero del 2020 al correo electrónico: eileenpao2011@hotmail.com, suministrado en SIMO por la aspirante **EILEEN PAOLA OSORIO LEÓN**.

La aspirante **EILEEN PAOLA OSORIO LEÓN** presentó el 10 de febrero de 2020 recurso de reposición, siendo radicado en la CNSC bajo el número 20203200227252.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora EILEEN PAOLA OSORIO LEÓN, en contra de la Resolución No. CNSC - 20202120019015 DEL 21-01-2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001544 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.”

“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…).” (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…).”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA está asignada al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La aspirante **EILEEN PAOLA OSORIO LEÓN** remite escrito a la comisión el 10 de febrero de 2020 denominado en el asunto “recurso de reposición” siendo radicado bajo el número 20203200227252. A pesar de su denominación como recurso, el escrito en su contenido hace referencia a acción de tutela y solicita la protección de derechos fundamentales argumentando lo siguiente:

“Dado lo anterior quiero presentar mi defensa presentando los siguientes argumentos. Para lo cual cito textualmente sus requisitos:

“**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología, o Sociología, Trabajo Social y afines; Teología y afines.” Y para todas las disciplinas el título de posgrado en la modalidad de especialización y tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley”.

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia de estudio: “El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.”

Dentro de mis documentos relaciono el Título de **PSICOLOGA**, el cual se encuentra como una de las disciplinas inscritas dentro de los requisitos mínimos (Anexo).

Así mismo también se solicita el título de posgrado para cualquiera de las disciplinas expuestas, el cual no relaciono ya que mi título de posgrado en calidad de especialización para este momento se encontraba en curso, sin embargo, en la parte inferior se expone las **equivalencias de estudio** en donde se afirma que con dos **2 años** o más de experiencia o viceversa, se puede aplicar siempre que se acredite el título profesional. Dado esto se puede corroborar dentro de mi experiencia profesional cuento con el tiempo en equivalencia al título de posgrado, teniendo acreditado mi título profesional.

Actualmente cuento con el título de postgrado en calidad de **Especialización en Gestión en Seguridad y salud en el trabajo** en calidad de proceso de grado y en terminación de materias la **especialización en Gerencia en Talento humano y riesgos laborales**, potencializando mi hoja de vida y con la preparación educativa necesaria para el manejo del empleo en mención (Anexos).

Dentro de los casos requeridos por la ley se solicita la tarjeta profesional para el desempeño de actividades propias dentro del ejercicio de la Psicología, por lo cual también la relaciono, expedida por Colegio Colombiano de Psicólogos, Ley 1090 de 2006, identificada con el No. 165843. (Anexo).

Realizando revisión en aspectos de experiencia laboral, para lo cual realizan la solicitud de **6 meses de experiencia relacionada**, es importante recalcar que dentro de mis actividades laborales en cada uno de los empleos expuestos realice actividades como Psicóloga, que se encargaba de buscar un bienestar integral, para los trabajadores, para los niños niñas y adolescentes, para las familias en general, donde realice acompañamientos y ejecución de programas los cuales efectuaron cambios positivos y

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora EILEEN PAOLA OSORIO LEÓN, en contra de la Resolución No. CNSC - 20202120019015 DEL 21-01-2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001544 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.”

encaminados a los objetivos planteados. Lo cual es lo que plantea la OPEC. El bienestar integral del Aprendiz Sena y no solo para el para su entorno familiar y social, así como el impacto a la comunidad.

Dentro de los requisitos mínimos que, validó la Universidad de Pamplona, se puede observar el cargo de Psicóloga Coordinadora de recursos humanos, dentro de la empresa Hotel Villeta Suite, los cuales expidieron una certificación con las funciones de forma general ya que en términos de estas siempre hay labores detalladas que no son consideradas a la hora de certificar, sin embargo, a continuación, la relacionare de forma específica con relación a las detalladas dentro de la OPEC:

Dirección del personal interno de acuerdo con las políticas que rige la empresa, en donde se ejecutó planes de acción para el mejoramiento de la productividad de la misma, guiados por los objetivos y metas de acuerdo al plan anual de acción.

- Ejecutar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos para mejorar el desempeño laboral.*
- Se mantuvieron procesos de Sistema de Gestión de Calidad, de acuerdo con la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales de la empresa.*
- De acuerdo con las necesidades de la empresa la innovación y creación de propuestas para el mejor desempeño de las actividades del recurso humano.*
- Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en la empresa.*
- Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas definidas por la empresa.*
- Informar y hacer seguimiento a las necesidades de los empleados y reportándolo con el fin de generar condiciones de bienestar.*
- Planeación, preparación y coordinación de actividades de bienestar, desarrollo y salud y seguridad en el trabajo con el fin de mantener clima laboral, según los beneficios que otorga la compañía.*
- Organizar eventos para los usuarios y para el personal.*
- Realizar las actividades deportivas, recreativas y culturales de los usuarios y para el personal.*
- Intervenir en procesos de ambiente laboral, convivencia y determinar los planes de mejora.*
- Ejecutar y coordinar charlas y capacitaciones al personal de acuerdo con los temas a exponer.*
- Explicar y promocionar las políticas y lineamientos éticos y de valores que emplea la empresa.*
- Realizar actividades alternas designadas que tuvieran relación con el cargo.*

*De acuerdo con lo anterior expuesto es de notar que dentro de las diferentes empresas hay lineamientos diversos para plantear las funciones, así como también en no exponer específicamente todas las actividades realizadas, sin embargo, esto no exige que el profesional cuente con la experiencia solicitada. Dentro de los 6 seis meses solicitados por la OPEC de experiencia profesional relacionada, hay que recalcar la palabra **relacionada** ya que expone al profesional a no tener exactamente la misma función dentro de las actividades realizadas, sino que eventualmente dentro de su experiencia laboral halla (sic) podido incurrir en las mismas. Por esto analizando lo expuesto se observa que dentro de mi experiencia tuve funciones relacionadas y con el tiempo solicitado.*

Así también recalco que en mi última experiencia laboral la cual adjunto como soportes como psicoorientadora y psicóloga de las instituciones del municipio de Villeta, tenía a cargo más de 1.000 estudiantes en el ámbito escolar de las zonas rurales, en donde se realizaron labores de acompañamiento personal al estudiante, familiar y social, conferencias educativas y convivencias escolares, actividades recreativas, actividades didácticas y lúdicas, acompañamiento y ejecución de actividades culturales, siempre siguiendo el lineamiento y políticas de las instituciones educativas enfocados en la calidad de los procesos, basados en valores institucionales con el fin de lograr un bienestar integral para el profesorado, alumnos y familias, rescatando las necesidades, identificándolas y subsanándolas. Dado esto es importante notar mi labor como profesional y con las capacidades idóneas ya que mi labor con los estudiantes del municipio me dio enriquecimiento en diversos campos, los mismos que solicita el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, aunque es una experiencia adquirida después del tiempo en que se entregaron los documentos es de notar que como persona y como profesional es un valor agregado.

Según lo anterior expuesto es de notar que las actividades efectuadas dentro de mi desempeño como Psicóloga, he realizado actividades con características específicas de acuerdo con las funciones descritas en la OPEC, tendiendo cumplimiento con la experiencia relacionada para el cargo.

A la respuesta de la Resolución No. 20202120019015 del 21-01-2020 en la cual la CNSC, toma la decisión de excluirme de la lista de elegibles y hacerla pública, se aprecia que en su determinación tiene varias irregularidades en la forma en que procede hacia mi caso desde el inicio del proceso:

- Entregan un Auto No. CNSC –20192120001544 del 15-02-2019, totalmente erróneo, en el cual las personas que procedieron no se detuvieron a revisar, de forma explícita mi proceso, y enviándolo a mí correo sin que después se excusaran por su error, lo cual daría a pensar que no tienen objetividad al momento de responder las solicitudes de los aspirantes. (Anexo).*
- En el numeral 4, pronunciamiento de la aspirante, asienten que NO ejercí mi derecho a la defensa y contradicción, lo cual no corresponde, ya el documento de defensa al Auto. No. 20192120002124 del*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora EILEEN PAOLA OSORIO LEÓN, en contra de la Resolución No. CNSC - 20202120019015 DEL 21-01-2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001544 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.”

27 de febrero 2019, el cual quedo radicado en el despacho de la CNSC, en su dirección principal en la ciudad de Bogotá, D.C., fue radicado el día 21 de marzo del 2019, a las 10:00 a.m. Según la respuesta parece que no tuvieron en cuenta el documento, para proceder a la respuesta de la resolución No. 20202120019015 del 21-01-2020, lo cual no permitieron una legítima defensa. (Anexo)

- Dentro del análisis concreto del cargo, ya anteriormente se explica que, con respecto a las funciones no cumpla con las explícitas en la OPEC, sin embargo, es de conocer que cada una de las empresas ya sean de carácter privado o pública, no hay ningún tipo de ley que generalice de forma explícita las actividades que desempeñan cada empleado, ya que eso se plantea dentro de las políticas internas de la empresa, así que asienten que debe ser una experiencia relacionada, que si se tiene en cuenta la realizada y aprobada por ellos cumple a cabalidad esta exigencia.*
- Dentro del tiempo que exigen de experiencia para encontrar la equivalencia, justifican que no admiten mis certificaciones laborales, aunque están no sean validadas, no quiere decir que la aspirante no cuente con las mismas, con este tiempo y que dentro de mi experiencia laboral cuento con todas las condiciones y actitudes que requieren el cargo.” (...)*

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **EILEEN PAOLA OSORIO LEÓN**, solicitó a la CNSC:

“(…)Los argumentos anteriormente narrados, me llevan a solicitar a este despacho judicial, ME TUTELE los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13,25, 29, 40#7 y 125 [sic] de la Constitución Política de Colombia, vulnerados por la entidad descrita en mención, en la virtud de la aplicación del concurso público de méritos denominada Convocatoria No. 436 de 2017 de SENA, ya que a través de la misma la COMISION NACIONAL Del SERVICIO CIVIL a través de la Universidad de Pamplona la cual fue designada para el proceso, los cuales realizaron una valoración de varios aspectos propios a mi perfil laboral, realizando una revisión de los requisitos mínimos y corroborando que contaba con los mismos, la cual designa el personal ideo [sic] que realizó la revisión de los mismos, para proceder a una parte evaluativa a la cual entregaron una ponderación con resultados el cual estuvo por encima de otros participantes, mostrándome así, como la única elegible para el cargo bajo el código OPEC No. 61537.

Dado esto es importante que ustedes tengan en cuenta estos aspectos para hacer valer mis derechos como ciudadana postulada a un cargo público por mérito la cual cumple a cabalidad con lo solicitado, permitiendo que no sea EXCLUIDA del cargo.

Con fundamento en los argumentos descritos muy respetuosamente solicito al JUECES DEL MUNICIPIO DE VILLETA se sirva admitir la reclamación que se ajusta a derecho y se haga una valoración justa y equitativa a fin de seguir participando del concurso de méritos, recurriendo a ustedes ya que las competencias por parte de la CNSC al no valorar mi defensa ya que ni siquiera fue tomada y revisada, vulnerando mis derechos fundamentales y el debido proceso.

Es de notar que es importante notar que en toda la duración de este proceso tuve las capacidades suficientes para aprobar las evaluaciones que estipulo el SENA, y que mi hoja de vida a la fecha fue actualizada mejorando mi perfil laboral, lo cual da la certeza de contar con una persona con las cualidades intelectuales y personales para cumplir a cabalidad este cargo. (...)

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora EILEEN PAOLA OSORIO LEÓN, en contra de la Resolución No. CNSC - 20202120019015 DEL 21-01-2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001544 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.”

controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Indicado lo anterior y descendiendo al caso concreto, vemos que el empleo **Profesional**, Grado 2, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017, bajo el código **OPEC No. 61537** establece como requisito mínimos de estudios y de experiencia, los siguientes:

*“(…) **Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología o Sociología, Trabajo Social y afines o Filosofía, Teología y Afines. y para todas las disciplinas: Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.*

***Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.*

Equivalencia de estudios.

*“(…) **Estudio:** El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. (...)”*

La aspirante **EILEEN PAOLA OSORIO LEÓN**, aportó para el cumplimiento de los requisitos mínimos los siguientes documentos:

• **ESTUDIO**

- a) Título de Psicóloga otorgado por la Corporación Universitaria Minuto de Dios el 5 de diciembre de 2015.
- b) Diplomado en Psicología Clínica, aprobado en la Universitaria Minuto de Dios del 09 de mayo al 22 de agosto del 2015.
- c) Título de Técnico en Recursos Humanos Otorgado por el SENA el 17 de julio del 2013.
- d) Acción de Formación en Mentalidad de Líder constancia con duración de 20 horas, expedida por el SENA el 01 de abril del 2011.
- e) Título de Bachiller otorgado por el Colegio Madre del Divino Pastor el 01 de diciembre del 2010.

• **EXPERIENCIA**

- a) Certificados expedidos por el Hotel Villeta Suite Spa, en el cual consta que se desempeñó como Psicóloga Coordinadora Recursos Humanos desde el 02 de enero del 2016 hasta el 15 de septiembre del 2017.

Las siguientes certificaciones no se tendrán en cuenta para la acreditación de experiencia profesional relacionada, toda vez que no comprenden relación de funciones que permitan determinar similitud funcional. Lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.

- b) Certificado expedido por el ICBF, en el cual consta que se desempeñó como Psicóloga, desde el 20 de enero de 2017 hasta el 30 de junio de 2017
- c) Certificado expedido por el GUT SEGURIDAD EMPRESARIAL, en el cual consta que se desempeñó como Psicóloga desde el 12 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- d) Certificado expedido por MATERIALES ELECTRICOS L.C.L, en el cual consta que se desempeñó como Asistente de Recursos Humanos desde el 15 de octubre del 2012 hasta el 25 de enero de 2014.
- e) Certificado expedido por PRAXAIR GASES INDUSTRIALES LTDA, en el cual consta que se desempeñó como Aprendiz en Recursos Humanos desde el 9 de abril de 2012 hasta el 8 de octubre de 2012.

Partiendo de lo enunciado, pasa el Despacho a referirse al escrito de defensa y contradicción presentado por la aspirante, el cual fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000202362 del 25 de febrero del 2019 y que no fue tenido en cuenta al momento de adoptar la decisión comprendida en la Resolución No. CNSC - 20202120019015 DEL 21-01-2020, igualmente se hará referencia al escrito remitido el 10 de febrero del 2020 denominado en el asunto “recurso de reposición” y que fue radicado bajo el número 20203200227252, esto pese a que su contenido hace referencia a acción de tutela, cuya pretensión es la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, el mismo será atendido como un recurso toda vez que contraría la decisión tomada por esta entidad a través de la Resolución No. CNSC - 20202120019015 del 21-01-2020.

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal se basa en un presunto incumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia requeridos por el empleo **OPEC 61537**, se verificaron los estudios acreditados por la aspirante, y posteriormente las certificaciones de experiencia con el objeto de identificar si en caso de no haberse allegado el título de posgrado exigido en el perfil del empleo hay lugar a la aplicación de alguna de las equivalencias contempladas.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora EILEEN PAOLA OSORIO LEÓN, en contra de la Resolución No. CNSC - 20202120019015 DEL 21-01-2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001544 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.”

En atención a lo que antecede, se encontró que la señora EILEEN PAOLA OSORIO LEÓN acredita título de Psicóloga otorgado por la Corporación Universitaria Minuto de Dios otorgado el 5 de diciembre de 2015, pero no allega el título de posgrado requerido en el perfil del empleo 61537, razón por la cual se verificaron las certificaciones de experiencia aportadas por la aspirante con el fin de establecer si existe la posibilidad de aplicar equivalencia.

De los cinco (5) certificados de experiencia aportados por la aspirante, solo el expedido por el Hotel Villeta Suite Spa describía las funciones desempeñadas, las cuales se relacionan a continuación:

- *Dirección del personal interno de acuerdo a las políticas que rige la empresa, en donde se ejecutó planes de acción para el mejoramiento de la productividad de la misma, guiados por los objetivos y metas de acuerdo al plan anual de acción.*
- *De acuerdo con las necesidades de la empresa la innovación y creación de propuestas para el mejor desempeño de las actividades del recurso humano.*
- *Planeación, preparación y coordinación de actividades de bienestar, desarrollo y salud y seguridad en el trabajo con el fin de mantener clima laboral, según los beneficios que otorga la compañía.*
- *Ejecutar y coordinar charlas y capacitaciones al personal de acuerdo con los temas a exponer.*
- *Ejecutar actividades relacionadas con reclutamiento, selección y contratación del personal hasta su liquidación.*

Del análisis de las anteriores funciones se pudo establecer que la aspirante acredita un año (1) año, ocho (8) meses y trece (13) días de experiencia profesional relacionada, toda vez que las funciones ejecutadas en el Hotel Villeta Suite Spa, guardan relación con el propósito y funciones del empleo 61537.

Para la aplicación de la equivalencia contemplada en la Resolución 1458 del 2017¹, es necesario que la aspirante acredite:

“(…)

1.1 *El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:*

- *Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;*
- *Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,*
- *Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. (...)*

Visto lo anterior, se tiene que la aspirante dio cuenta del cumplimiento del requisito de experiencia con el certificado expedido por el Hotel Villeta Suite Spa, acreditando un período de treinta y dos (32) meses y ocho (8) días de experiencia profesional relacionada, situación que le permite acreditar no sólo los **seis (6) meses de experiencia profesional relacionada exigidos en el empleo objeto de estudio**, sino también los **veinticuatro (24) meses de experiencia profesional requeridos para la aplicación de la equivalencia** para suplir la ausencia del Título de postgrado en la modalidad de especialización.

Conforme a lo expuesto, se observa que le asiste razón a la actora, motivo por el cual se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120019015 del 21 de enero del 2020**, al encontrar que la señora **EILEEN PAOLA OSORIO LEÓN** acreditó el cumplimiento de los requisitos definidos por el empleo **Profesional**, Grado 2, ofertado bajo el código **OPEC No. 61537**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. CNSC - 20202120019015 del 21 de enero del 2020, proferida por esta Comisión Nacional, a través de la cual se excluyó de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120149825 del 17 de octubre de 2018, y del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 a la señora **EILEEN PAOLA OSORIO LEÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **EILEEN PAOLA OSORIO LEÓN**, a la dirección electrónica, registrada en el aplicativo “SIMO” esto es: eileenpao2011@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA** presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos cegutierrez@sena.edu.co

¹ Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora EILEEN PAOLA OSORIO LEÓN, en contra de la Resolución No. CNSC - 20202120019015 DEL 21-01-2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001544 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.”

y comisiondepersonal@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Miguel F. Ardila